

Diario Oficial

de la Unión Europea

L 267



Edición
en lengua española

Legislación

56° año
9 de octubre de 2013

Sumario

II Actos no legislativos

REGLAMENTOS

Reglamento de Ejecución (UE) n° 961/2013 de la Comisión, de 8 de octubre de 2013, por el que se establecen valores de importación a tanto alzado para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas 1

DECISIONES

2013/491/UE:

★ **Decisión de Ejecución de la Comisión, de 7 de octubre de 2013, por la que se modifica la Decisión 2009/821/CE en lo relativo a la lista de los puestos de inspección fronterizos [notificada con el número C(2013) 6383] (1)** 3

2013/492/UE:

★ **Decisión de la Comisión, de 7 de octubre de 2013, por la que se autoriza a Alemania a mantener los valores límites para el antimonio, el arsénico, el bario, el mercurio y el plomo más allá de la entrada en vigor de los valores límites para las sustancias químicas con arreglo a la segunda frase del artículo 55 de la Directiva 2009/48/CE del Parlamento Europeo y del Consejo sobre la seguridad de los juguetes, en aplicación del Auto del Presidente del Tribunal General de 15 de mayo de 2013 (T-198/12 R) [notificada con el número C(2013) 6387] (1)** 7

Precio: 3 EUR

(1) Texto pertinente a efectos del EEE

ES

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres finos son actos de gestión corriente, adoptados en el marco de la política agraria, y que tienen generalmente un período de validez limitado.

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres gruesos y precedidos de un asterisco son todos los demás actos.

II

(Actos no legislativos)

REGLAMENTOS

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) N° 961/2013 DE LA COMISIÓN

de 8 de octubre de 2013

por el que se establecen valores de importación a tanto alzado para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1234/2007 del Consejo, de 22 de octubre de 2007, por el que se crea una organización común de mercados agrícolas y se establecen disposiciones específicas para determinados productos agrícolas (Reglamento único para las OCM) ⁽¹⁾,

Visto el Reglamento de Ejecución (UE) n° 543/2011 de la Comisión, de 7 de junio de 2011, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n° 1234/2007 del Consejo en los sectores de las frutas y hortalizas y de las frutas y hortalizas transformadas ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 136, apartado 1,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento de Ejecución (UE) n° 543/2011 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los crite-

rios para que la Comisión fije los valores de importación a tanto alzado de terceros países correspondientes a los productos y períodos que figuran en el anexo XVI, parte A, de dicho Reglamento.

- (2) De acuerdo con el artículo 136, apartado 1, del Reglamento de Ejecución (UE) n° 543/2011, el valor de importación a tanto alzado se calcula cada día hábil teniendo en cuenta datos que varían diariamente. Por lo tanto, el presente Reglamento debe entrar en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el anexo del presente Reglamento quedan fijados los valores de importación a tanto alzado a que se refiere el artículo 136 del Reglamento de Ejecución (UE) n° 543/2011.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 8 de octubre de 2013.

*Por la Comisión,
en nombre del Presidente*

Jerzy PLEWA

*Director General de Agricultura
y Desarrollo Rural*

⁽¹⁾ DO L 299 de 16.11.2007, p. 1.

⁽²⁾ DO L 157 de 15.6.2011, p. 1.

ANEXO

Valores de importación a tanto alzado para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(EUR/100 kg)

Código NC	Código tercer país ⁽¹⁾	Valor de importación a tanto alzado
0702 00 00	MK	48,7
	ZZ	48,7
0707 00 05	MK	36,9
	TR	116,3
	ZZ	76,6
0709 93 10	TR	123,8
	ZZ	123,8
0805 50 10	AR	109,9
	CL	102,1
	IL	100,2
	TR	93,2
	ZA	118,6
	ZZ	104,8
0806 10 10	BR	244,6
	MK	32,3
	TR	138,3
	ZZ	138,4
0808 10 80	AR	101,1
	BA	56,1
	BR	89,2
	CL	140,8
	NZ	144,6
	US	119,2
	ZA	140,0
	ZZ	113,0
0808 30 90	AR	199,8
	CL	199,9
	TR	123,6
	ZA	165,9
	ZZ	172,3

⁽¹⁾ Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) n° 1833/2006 de la Comisión (DO L 354 de 14.12.2006, p. 19). El código «ZZ» significa «otros orígenes».

DECISIONES

DECISIÓN DE EJECUCIÓN DE LA COMISIÓN

de 7 de octubre de 2013

por la que se modifica la Decisión 2009/821/CE en lo relativo a la lista de los puestos de inspección fronterizos

[notificada con el número C(2013) 6383]

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2013/491/UE)

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Vista la Directiva 90/425/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1990, relativa a los controles veterinarios y zootécnicos aplicables en los intercambios intracomunitarios de determinados animales vivos y productos con vistas a la realización del mercado interior ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 20, apartados 1 y 3,

Vista la Directiva 91/496/CEE del Consejo, de 15 de julio de 1991, por la que se establecen los principios relativos a la organización de controles veterinarios de los animales que se introduzcan en la Comunidad procedentes de terceros países y por la que se modifican las Directivas 89/662/CEE, 90/425/CEE y 90/675/CEE ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 6, apartado 4, párrafo segundo, segunda frase, y apartado 5,

Vista la Directiva 97/78/CE del Consejo, de 18 de diciembre de 1997, por la que se establecen los principios relativos a la organización de controles veterinarios de los productos que se introduzcan en la Comunidad procedentes de terceros países ⁽³⁾, y, en particular, su artículo 6, apartado 2,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Decisión 2009/821/CE de la Comisión ⁽⁴⁾ establece una lista de los puestos de inspección fronterizos autorizados de conformidad con las Directivas 91/496/CEE y 97/78/CE. Esa lista figura en el anexo I de dicha Decisión.
- (2) A raíz de la información comunicada por Dinamarca, Alemania, España, Francia, Italia y el Reino Unido, deben modificarse las entradas correspondientes a los puestos de inspección fronterizos de dichos Estados miembros en la lista que figura en el anexo I de la Decisión 2009/821/CE.

⁽¹⁾ DO L 224 de 18.8.1990, p. 29.

⁽²⁾ DO L 268 de 24.9.1991, p. 56.

⁽³⁾ DO L 24 de 30.1.1998, p. 9.

⁽⁴⁾ Decisión 2009/821/CE de la Comisión, de 28 de septiembre de 2009, por la que se establece una lista de puestos de inspección fronterizos autorizados y se disponen determinadas normas sobre las inspecciones efectuadas por los expertos veterinarios de la Comisión, así como las unidades veterinarias de Traces, DO L 296 de 12.11.2009, p. 1.

- (3) De resultados de auditorías satisfactorias realizadas por el servicio de auditoría (antes «de inspección») de la Comisión, la Oficina Alimentaria y Veterinaria (OAV), pueden añadirse categorías de autorización adicionales a cuatro puestos de inspección fronterizos en Croacia, y conviene añadir un nuevo puesto de inspección fronterizo en London-Gateway (Reino Unido), por lo que deben modificarse las entradas correspondientes a dichos Estados miembros en la lista que figura en el anexo I de la Decisión 2009/821/CE. Dado que el Tratado de Adhesión de Croacia entró en vigor el 1 de julio de 2013 y que la correspondiente auditoría se había realizado con anterioridad, las modificaciones que se introduzcan en los puestos de inspección fronterizos de Croacia deben ser aplicables con carácter retroactivo a partir del 1 de julio de 2013, para no crear obstáculos al comercio.
- (4) Polonia ha comunicado que el puesto de inspección fronterizo de Świnoujście debe suprimirse de la lista de entradas correspondiente a este Estado miembro. Por tanto, debe modificarse en consecuencia la lista de entradas correspondiente a este Estado miembro que figura en el anexo I de la Decisión 2009/821/CE.
- (5) Procede, por tanto, modificar la Decisión 2009/821/CE en consecuencia.
- (6) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

El anexo I de la Decisión 2009/821/CE queda modificado con arreglo a lo dispuesto en el anexo de la presente Decisión.

Artículo 2

La modificación que figura en el punto 5 del anexo será aplicable con carácter retroactivo a partir del 1 de julio de 2013.

Artículo 3

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 7 de octubre de 2013.

Por la Comisión
Tonio BORG
Miembro de la Comisión

ANEXO

El anexo I de la Decisión 2009/821/CE queda modificado como sigue:

1) En la parte relativa a Dinamarca, la entrada correspondiente al puerto de Esbjerg se sustituye por el texto siguiente:

«Esbjerg	DK EBJ 1	P	E D & F Man Terminals Denmark ApS	HC-NT(6), NHC-NT(4)(6)(11)»	
----------	----------	---	---	--------------------------------	--

2) La parte relativa a Alemania queda modificada como sigue:

a) la entrada correspondiente al aeropuerto de Hannover-Langenhagen se sustituye por el texto siguiente:

«Hannover-Langenhagen	DE HAJ 4	A		HC-T(FR)(2), HC-NT(2), NHC(2)	O (10)»
-----------------------	----------	---	--	----------------------------------	---------

b) la entrada correspondiente al aeropuerto de Schönefeld se sustituye por el texto siguiente:

«Schönefeld	DE SXF 4	A		HC(2), NHC	O»
-------------	----------	---	--	------------	----

3) La parte relativa a España queda modificada como sigue:

a) la entrada correspondiente al aeropuerto de Barcelona se sustituye por el texto siguiente:

«Barcelona	ES BCN 4	A	Iberia	HC(2), NHC-T(CH)(2), NHC-NT(2)	O
			Swissport	HC(2), NHC(2)	O
			WFS	HC(2)»	

b) la entrada correspondiente al aeropuerto de Madrid se sustituye por el texto siguiente:

«Madrid	ES MAD 4	A	Iberia	HC-T(FR)(2), HC-NT(2), NHC(2)	U, E, O
			Swissport	HC(2), NHC-T(CH)(2), NHC-NT(2)	O
			PER4	HC-T(CH)(2)	
			WFS: World Wide Flight Services	HC(2), NHC-T(CH)(2), NHC-NT	O»

4) La parte relativa a Francia queda modificada como sigue:

a) la entrada correspondiente al aeropuerto de Marsella se sustituye por el texto siguiente:

«Marseille Aéroport	FR MRS 4	A		HC-T(CH)(1)(2), HC-NT»	
---------------------	----------	---	--	------------------------	--

b) la entrada correspondiente al puerto de Réunion Port Réunion se sustituye por el texto siguiente:

«Réunion-Port Réunion	FR LPT 1	P		HC(1)(2), NHC-T(FR)(2), NHC-NT»	
--------------------------	----------	---	--	------------------------------------	--

c) la entrada correspondiente al aeropuerto de Orly se sustituye por el texto siguiente:

«Orly	FR ORY 4	A	SFS	HC-T(1)(2), HC-NT(2), NHC-NT»	
-------	----------	---	-----	----------------------------------	--

d) la entrada correspondiente al aeropuerto de Toulouse-Blagnac se sustituye por el texto siguiente:

«Toulouse-Blagnac	FR TLS 4	A		HC-T(1)(2), HC-NT(2), NHC(2)	O (14)»
-------------------	----------	---	--	---------------------------------	---------

5) La parte relativa a Croacia queda modificada como sigue:

a) las entradas correspondientes a las carreteras en Bajakovo y Karasovići se sustituyen por el texto siguiente:

«Bajakovo	HR VUK 3	R		HC, NHC	U, E, O
Karasovići	HR KRS 3	R		HC(2), NHC(2)	O»

b) las entradas correspondientes a los puertos de Ploče y Rijeka se sustituyen por el texto siguiente:

«Ploče	HR PLE 1	P		HC(2), NHC(2)	
Rijeka	HR RJK 1	P		HC(2), NHC(2)»	

6) En la parte relativa a Italia, la entrada correspondiente al puerto de Venezia se sustituye por el texto siguiente:

«Venezia	IT VCE 1	P		HC, NHC»	
----------	----------	---	--	----------	--

7) En la parte relativa a Polonia, se suprime la entrada correspondiente al puerto de Świnoujście.

8) La parte relativa al Reino Unido queda modificada como sigue:

a) la entrada correspondiente al aeropuerto de Edinburgh se sustituye por el texto siguiente:

«Edinburgh	GB EDI 4	A	Extrordinaire		O(14)»
------------	----------	---	---------------	--	--------

b) se añade la siguiente entrada, correspondiente a un nuevo puesto de inspección fronterizo en el puerto de London-Gateway, entre la del puerto de Liverpool y la del aeropuerto de Manchester:

«London Gateway	GB LGP 1	P		HC(1), NHC»	
-----------------	----------	---	--	-------------	--

c) la entrada relativa al aeropuerto de East Midlands se sustituye por el texto siguiente:

«East Midlands	GB EMA 4	A		HC-NT(1)(2), NHC-NT(2)»	
----------------	----------	---	--	-------------------------	--

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 7 de octubre de 2013

por la que se autoriza a Alemania a mantener los valores límites para el antimonio, el arsénico, el bario, el mercurio y el plomo más allá de la entrada en vigor de los valores límites para las sustancias químicas con arreglo a la segunda frase del artículo 55 de la Directiva 2009/48/CE del Parlamento Europeo y del Consejo sobre la seguridad de los juguetes, en aplicación del Auto del Presidente del Tribunal General de 15 de mayo de 2013 (T-198/12 R)

[notificada con el número C(2013) 6387]

(El texto en lengua alemana es el único auténtico)

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2013/492/UE)

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y, en particular, su artículo 266,

Visto el Auto del Presidente del Tribunal General de 15 de mayo de 2013 en el asunto T-198/12 R,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Directiva 2009/48/CE del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽¹⁾ establece las normas relativas a la seguridad de los juguetes y a su libre circulación en la Unión. Con arreglo a su artículo 54, los Estados miembros deben poner en vigor las disposiciones nacionales necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en ella a más tardar el 20 de enero de 2011, y deben aplicar esas disposiciones a partir del 20 de julio de 2011. De acuerdo con la segunda frase del artículo 55 de dicha Directiva, la parte III de su anexo II, sobre propiedades químicas, es aplicable a partir del 20 de julio de 2013. La parte III de ese anexo incluye límites de migración con respecto a diecinueve elementos.
- (2) El 20 de enero de 2011, Alemania solicitó a la Comisión, de conformidad con el artículo 114, apartado 4, del TFUE, permiso para mantener las disposiciones vigentes en el Derecho alemán en lo concerniente a los elementos siguientes: plomo, arsénico, mercurio, bario y antimonio, así como a las nitrosaminas y las sustancias nitrosables, liberados del material de los juguetes, después de la fecha de entrada en vigor del anexo II, parte III, de la Directiva 2009/48/CE.
- (3) Mediante la Decisión 2012/160/UE ⁽²⁾, la Comisión aceptó la solicitud del Gobierno alemán y autorizó el mantenimiento de las disposiciones nacionales relativas

a las nitrosaminas y las sustancias nitrosables. Con respecto a los valores límite para el arsénico, el antimonio y el mercurio, que corresponden a los valores límite establecidos en la Directiva 88/378/CEE del Consejo ⁽³⁾, la Comisión no autorizó el mantenimiento de las disposiciones nacionales alemanas. Respecto a los valores límite para el plomo y el bario, que también corresponden a los valores establecidos en la Directiva 88/378/CEE, la Comisión autorizó provisionalmente el mantenimiento de las disposiciones nacionales hasta la entrada en vigor de los nuevos límites de la Unión para el plomo y el bario o hasta el 21 de julio de 2013, si esta fecha llega antes.

- (4) El 14 de mayo de 2012, el Gobierno alemán presentó un recurso de anulación de la Decisión de la Comisión de 1 de marzo de 2012 ante el Tribunal General. Además, el 13 de febrero de 2013, el Gobierno alemán presentó una demanda en la que se solicitaba que se autorizara provisionalmente, hasta que el Tribunal se hubiera pronunciado sobre el litigio principal, el mantenimiento de las disposiciones nacionales en las que se establecen los valores límite para el antimonio, el arsénico, el bario, el mercurio y el plomo.
- (5) Mediante Auto de 15 de mayo de 2013 en el asunto T-198/12 R, el Presidente del Tribunal General autorizó la medida provisional solicitada por el Gobierno alemán. El Presidente consideró que, con arreglo al artículo 114, apartados 4 y 6, del TFUE, solo la Comisión es competente para autorizar las solicitudes de mantenimiento de valores límite que le presenten los Estados miembros ⁽⁴⁾. En consecuencia, se ordenó a la Comisión que autorizara el mantenimiento de las disposiciones provisionales notificadas por la República Federal de Alemania en las que se establecen los valores límite para el antimonio, el arsénico, el bario, el mercurio y el plomo en los juguetes hasta que el Tribunal se hubiera pronunciado en el asunto principal.
- (6) El 26 de julio de 2013, la Comisión presentó un recurso de casación contra el Auto del Presidente del Tribunal General [C-426/13P(R)]. De acuerdo con el artículo 60 del Estatuto del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, un recurso de casación no tiene efecto suspensivo.

⁽¹⁾ Directiva 2009/48/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de junio de 2009, sobre la seguridad de los juguetes (DO L 170 de 30.6.2009, p. 1).

⁽²⁾ Decisión 2012/160/UE de la Comisión, de 1 de marzo de 2012, relativa a las disposiciones nacionales notificadas por el Gobierno de la República Federal de Alemania por las que se mantienen los valores límite para el plomo, el bario, el arsénico, el antimonio, el mercurio y las nitrosaminas y sustancias nitrosables en los juguetes después de la entrada en vigor de la Directiva 2009/48/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre la seguridad de los juguetes (DO L 80 de 20.3.2012, p. 19).

⁽³⁾ Directiva 88/378/CEE del Consejo, de 3 de mayo de 1988, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre la seguridad de los juguetes (DO L 187 de 16.7.1988, p. 1).

⁽⁴⁾ Apartado 39 del Auto.

- (7) Mediante la presente Decisión, la Comisión cumple el Auto de 15 de mayo de 2013 en el asunto T-198/12 R y, tal como se exige en él, autoriza el mantenimiento de las disposiciones nacionales notificadas por la República Federal de Alemania en las que se establecen los valores límite para el antimonio, el arsénico, el bario, el mercurio y el plomo. No obstante, la Comisión prosigue la actuación judicial contra las medidas notificadas por la República Federal de Alemania ante el Tribunal General en el asunto principal (T-198/12) y ante el Tribunal de Justicia en el recurso de casación contra el Auto de 15 de mayo de 2013 [C-426/13 P(R)].

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

De conformidad con el Auto del Tribunal de 15 de mayo de 2013 en el asunto T-198/12 R, la Comisión, autoriza que se mantengan más allá del 20 de julio de 2013 las disposiciones nacionales notificadas por la República Federal de Alemania en las que se establecen los valores límite para el antimonio, el arsénico, el bario, el mercurio y el plomo en los juguetes.

Artículo 2

La presente Decisión es provisional.

Solo será válida hasta que el Tribunal General haya dictado sentencia en el asunto T-198/12 o hasta que el Tribunal de Justicia se haya pronunciado sobre el recurso de casación de la Comisión contra el Auto del Presidente del Tribunal General de 15 de mayo de 2013 en el asunto T-198/12 R [Asunto C-426/13 P(R)], si esta fecha llega antes.

Artículo 3

La destinataria de la presente Decisión será la República Federal de Alemania.

Hecho en Bruselas, el 7 de octubre de 2013.

Por la Comisión
Antonio TAJANI
Vicepresidente

EUR-Lex (<http://new.eur-lex.europa.eu>) ofrece acceso directo y gratuito a la legislación de la Unión Europea. Desde este sitio puede consultarse el *Diario Oficial de la Unión Europea*, así como los Tratados, la legislación, la jurisprudencia y la legislación en preparación.

Para más información acerca de la Unión Europea, consulte: <http://europa.eu>



Oficina de Publicaciones de la Unión Europea
2985 Luxemburgo
LUXEMBURGO

ES